



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1417-R-2022  
Piura, 02 de agosto de 2022

VISTO,

El Expediente N°000883-0201-22-7, de fecha 20 de junio de 2022, presentado por la Dra. LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ, Docente cesante de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Documento S/N enviado por correo electrónico Institucional con fecha 20 de junio de 2022, Doña LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ, docente cesante de la UNP, interpone Recurso de Reconsideración contra la RESOLUCION RECTORAL N° 0907-R-2022 de fecha 30 de mayo de 2022, a fin de que la misma sea revocada y se declare procedente su solicitud de pago de vacaciones truncas

Que, con Informe N°525-2022-OCAJ-UNP de fecha 22 de junio de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto contra la RESOLUCION RECTORAL N° 0907-R-2022, que declara improcedente lo solicitado por la docente, DRA. LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ, sobre pago de vacaciones truncas; asimismo indica que dicho recurso cumple con los requisitos de admisibilidad para su presentación; por lo que se analizó el fondo del mismo:

1. Indica que mediante Carta Notarial N° 3382 de fecha 26 de abril de 2022, dirigida por la recurrente se comunicó su solicitud de pago de vacaciones truncas, ingresada a su despacho desde el 22 de noviembre de 2021 (escrito de fecha 19.11.2021), siendo que al 26 de abril de 2022, la indicada solicitud aún no había sido atendida, por lo que corresponde acogerse al silencio administrativo y se considere fundado su reclamo, así como la sanción correspondiente a él o los funcionarios públicos responsables de la no atención de la referida solicitud.
2. Que ha tomado conocimiento de la existencia del Resolución Rectoral N° 0907-R-2022, de fecha 30 de mayo de 2022, la cual la recurrente se encuentra impugnando. Además, se indica que la administrada no puede acogerse al silencio administrativo positivo, por cuanto lo solicitado, en relación al pago de vacaciones truncas; genera una obligación de dar o hacer por parte del estado-Universidad Nacional de Piura y en un supuesto caso que no se haya atendido lo peticionado lo que hubiera correspondido a la recurrente es acogerse al silencio administrativo negativo según lo dispuesto en el Art. 38.1, primer párrafo, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
3. Que la recurrente indica que la resolución que es materia de impugnación ha sido motivada con la opinión técnica de la Directora General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas quien ha señalado que la Ley N° 30220-Ley Universitaria no contiene regulación para el pago de vacaciones truncas, por lo que, no existe habilitación legal para reconocer ni pagar por dicho concepto a los docentes universitarios. Ante lo cual, la recurrente indica que se debió tener en cuenta lo recomendado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR quien precisa que de manera supletoria se aplíquelo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 para los docentes universitarios.
4. Ante ello, cabe indicar que los INFORMES TECNICOS emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR, NO SON VINCULANTES para las entidades de la Administración Pública, más aún cuando la Ley Universitaria-Ley N° 30220, la cual es una ley especial que regula el régimen de los docentes universitarios, no regula en su Art. 88° el derecho de los docentes universitarios a que se les reconozca el pago de vacaciones truncas y por esa razón, la Directora General de presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, comunico a la Universidad Nacional de Piura, en su oportunidad, mediante el Oficio N° 375-2019-EF/50.06 de fecha 22/05/2019, lo siguiente: " La Ley N° 30220, Ley Universitaria no contiene regulación respecto al caso de "Vacaciones Truncas", por lo que no existe habilitación Legal para reconocer y pagar dicho concepto a los Docentes Universitarios Nominados u Contratados". En este sentido, teniendo en cuenta que el Ministerio de Economía y Finanzas no otorga presupuesto a ninguna Universidad Pública para el reconocimiento ni pago de vacaciones truncas a favor de los docentes universitarios; en consecuencia, la Universidad Nacional de Piura no puede amparar lo solicitado por la recurrente ya que, de lo contrario, al omitir lo indicado por el MEF, se estaría infringiendo lo previsto por el principio de legalidad y lo dispuesto en el art 4.2 de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2022, cuya norma legal dispone que si se emite un acto administrativo resolución administrativa que autorice un gasto cuando no se cuenta con el presupuesto correspondiente, dicho acto se considera ineficaz, bajo exclusiva





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1417-R-2022  
Piura, 02 de agosto de 2022

responsabilidad del Titular de la Entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y Jefe de la Oficina de Administración o quien haga su veces.

5. Que la recurrente indica que el Art. 88° de la Ley Universitaria –Ley N° 30220, en sus literales 88.12 y 88.13 establecen como uno de sus derechos de los docentes universitarios que gozan de los derechos y beneficios previsionales conforme a Ley y los otros que disponga los órganos competentes. Es decir, indica que con tales dispositivos legales se afirma que los docentes contratados o nombrados, bajo el régimen de la Ley Universitaria, gozan también de los demás derechos establecidos por Ley. Además, indica que el descanso Vacacional es un derecho Constitucional y que la Ley Universitaria-Ley N° 30220, si regula en su art. 88° el derecho de los docentes universitarios a gozar de sus vacaciones, pero lo que no regula es la compensación que originaría el no gozar de este derecho como es el pago de vacaciones truncas, para lo cual, la recurrente indica que se debe hacer una remisión a lo que dispone el Decreto legislativo N° 276 para los servidores administrativos u se aplique ello, para los docentes universitarios, Asimismo, cita informes técnicos emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR (Informe Técnico N° 1488-2019-SERVIR/GPGSC, Informe Técnico N° 1347-2019-SERVIR e informe técnico N° 1078-2019-SERVIR/GPGSC).
6. Ante lo indicado en párrafo precedente, cabe mencionar que la Ley Universitaria N° 23733 (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220-Nueva Ley Universitaria, publicada el 09 de julio de 2014) en su artículo 52° inciso g) precisaba que, de conformidad con el Estatuto de la Universidad los Profesores Ordinarios gozaban de los derechos y beneficios del servidor público. Asimismo, precisamos que los derechos y beneficios del servidor público se encuentran regulados en el Decreto Legislativo N° 276 y su reglamento, siendo que uno de los beneficios económicos que perciben los servidores públicos es “la compensación vacacional por pago de vacaciones truncas”. Además, es de verse que la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del Decreto legislativo N° 276°, señala que los casos de regímenes especiales de carrera, prevalecen las leyes de carreras especiales sobre la normativa general; por lo que la aplicación de esta última opera en aquello que no se oponga a las normas especiales correspondientes.
7. Si bien la derogada Ley Universitaria N° 23733 no regulaba el otorgamiento de la compensación vacacional por pago de vacaciones truncas, se dispuso de manera expresa en la misma en su art 52° inciso g), que los profesores ordinarios gozaban de los derechos y beneficios del servidor público, por tal motivo, mientras estuvo vigente dicha norma se otorgaba dicho beneficio a los docentes de las universidades públicas, en su condición de servidores públicos, conforme a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 52° de la referida ley derogada y de la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final de Decreto Legislativo N° 276.
8. No obstante, con a la vigencia de la Nueva Ley Universitaria N° 30220, se tiene que en su artículo 88° ya no contempla como uno de los derechos de los docentes universitario, el literal de la antigua ley universitaria, donde se establecía expresamente que los Profesores Ordinarios gozaban de los derechos y beneficios del servidor público; por lo tanto, NO se podría invocar la supletoriedad determinada por la Primera Disposición Complementaria Transitoria y Final del decreto legislativo N° 276, más aun cuando la misma disponen que esta supletoriedad opera en aquello que no se oponga a las normas especiales, siendo que la Nueva Ley Universitaria-Ley N° 30220, la cual es una norma especial que regula el régimen de los docentes universitarios, no contempla que los profesores ordinarios gocen de los derechos y beneficios del servidor público, por lo que, no se puede amparar su reconocimiento y pago de compensación vacacional por pago de vacaciones truncas.
9. Que la recurrente indica que la Nueva Ley Universitaria-Ley N° 30220 en su art. 88° refiere que uno de los derechos de los docentes universitarios es el de gozar de los derechos y beneficios previsionales conforme a Ley, se refiere a que también tiene derecho a la compensación vacacional por pago de vacaciones truncas, pero ello no es así ya que cuando se refiere a que los docentes universitarios gozan de los derechos y beneficios previsionales conforme a Ley, hace referencia al pago de la pensión de los docente al término de su carrera docente ya sea por fallecimiento; Renuncia; Cese definitivo; y, Destitución. Asimismo, el Decreto Supremo 420-2019-EF, regula expresamente como uno de los derechos de los docentes universitarios el gozar del pago de la Compensación por tiempo de servicio-CTS.
10. Que la recurrente, indica que la Universidad Nacional de Piura deniega su solicitud pero que sin embargo, dicha Entidad ha otorgado la compensación Vacacional por pago de vacaciones truncas, a favor de otros docentes universitarios, tal como lo demuestra mediante las siguientes resoluciones que adjunta como nueva prueba: la Resolución Rectoral N° 1400-R-





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA  
SECRETARÍA GENERAL

**RESOLUCIÓN RECTORAL N°1417-R-2022**  
**Piura, 02 de agosto de 2022**

- 2021, la Resolución Rectoral N° 0911-R-202, la Resolución Rectoral N°0303-R-2022 y la Resolución Rectoral N° 0184-R-2021.
11. Ante ello, cabe indicar que los documentos resolutivos que adjunta como nueva prueba la recurrente, no son resoluciones de docentes universitarios sino de servidores administrativos cuyo beneficios y derechos se regulan mediante decreto legislativo N° 276 y su reglamento, además de lo establecido en el Decreto Supremo N°420-2019-EF. Por tanto, lo que indica la recurrente no se ajusta la verdad de los hechos, lo cual se puede comprobar de la lectura de los considerandos de las resoluciones rectorales antes citadas.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175º numeral 3 inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO. - INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION** interpuesto contra la Resolución Rectoral N° 0907-R-2022 que declara improcedente lo solicitado por la docente, DRA. LUISA MARGARITA SANCHEZ LOPEZ, respecto al el pago de vacaciones truncas; de acuerdo al informe N° 525-2022-OCAJ-UNP, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.**

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTÍNEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, VR.ACAD., URA, OCAJ, INT., FIC, ARCHIVO (2)  
08 copias/ CCHR



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez  
RECTOR (e)



Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo  
SECRETARIA GENERAL